

## LA PRUEBA DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL SIMULADO. INDICACIONES JURISPRUDENCIALES RECIENTES

### 1. INTRODUCCIÓN

El tema de la prueba de la simulación del consentimiento matrimonial canónico es muy amplio y difícil de valorar en la práctica: los casos de nulidad matrimoniales por simulación del consentimiento son muy abundantes en los tribunales eclesiásticos juzgándose en ellos hechos íntimos de los que, generalmente, sólo se conocen externamente algunos indicios. «La prueba de la simulación —se dice en una c. De Lanversin, del 30 de enero de 1991— implica muchas veces peculiares dificultades... No siempre es fácil determinar la verdadera intención de la persona que afirma simular, ya que muchísimas veces él mismo no sabe distinguir entre el derecho y el ejercicio del derecho, entre la obligación y el cumplimiento de la obligación aceptada, entre la verdadera voluntad y la intención interpretativa o habitual. Y ello, tanto más cuanto que habitualmente los procesos se incoan cuando las partes desean contraer nuevas nupcias, o sanar la convivencia ya establecida, o evitar cargas pecuniarias, u otras causas... A veces, también, surgen dificultades al manifestar los hechos tal como realmente sucedieron...»<sup>1</sup>.

Como ya es suficientemente conocido, bajo los términos de simulación y exclusión parcial (can. 1101) se conoce en el derecho matrimonial canónico la prestación de un consentimiento matrimonial discordante entre lo que externamente se dice y lo que internamente se quiere. Es decir, el consentimiento matrimonial no se dirige realmente a la creación del consorcio conyugal (can. 1055, § 1), sino a alcanzar otro fin distinto al íntegramente matrimonial, instrumentalizándose el matrimonio para efectos particulares, ajenos al mismo, que se pretenden conseguir. En este sentido, el consentimiento así prestado es inválido y no surge del mismo el matrimonio por falta de un adecuado con-

1 c. De Lanversin, 30 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 58, n. 11.

sentimiento verdadero y real (can. 1057). Se trata de una norma tradicional en el ordenamiento canónico, establecida por la importancia y el respeto otorgados al consentimiento, en cuanto acto verdaderamente humano, y que presenta diferentes y complejos problemas<sup>2</sup>. Uno de ellos es, precisamente, su prueba, ya que nos encontramos por lo general ante actos íntimos, manifestados parcialmente en actuaciones externas a través de las cuales se debe buscar averiguar cuál ha sido la real y verdadera voluntad de los contrayentes.

Nuestro propósito es recordar los elementos principales que deben integrar la prueba del consentimiento simulado: a partir de los mismos se puede obtener la necesaria certeza moral sobre la existencia o no de la simulación canónica, es decir cuál ha sido la voluntad real del contrayente. Para ello, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, analizaremos algunas de sus características principales a través de la jurisprudencia rotal romana recientemente publicada. Esperamos con ello contribuir a un mejor conocimiento de este tema y, en definitiva, a resaltar el papel fundamental que tiene la voluntad personal en la constitución del matrimonio canónico frente a un puro legalismo o formalismo exterior.

## 2. SIMULACIÓN Y CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Ya es sabido el papel fundamental, básico que, a tenor del canon 1057, tiene el consentimiento de los contrayentes en la constitución del matrimonio canónico. Consentimiento personal que, como dice el canon citado, ningún poder humano puede suplir. Varias características configuran este acto consensual: de entre éstas, por lo que se refiere más directamente a nuestro tema, la jurisprudencia y la doctrina canónica destacan que el consentimiento matrimonial debe ser no sólo externamente manifestado, sino también *internamente querido de forma íntegra*.

Se trata de un principio constantemente reiterado por la jurisprudencia rotal: «Este acto de la voluntad, de entregar y aceptar mutuamente los derechos, deberes y obligaciones derivadas de la naturaleza del matrimonio..., para que produzca su efecto, debe ser verdadero o interno. El acto de la voluntad debe abarcar íntegramente el objeto del consentimiento con todos sus elementos y propiedades esenciales»<sup>3</sup>. O, como se dice en una c. Bruno,

2 Cf., por ejemplo, Juan Pablo II, 'Allocutio ad Romanae Rotae auditores coram admissos', 29 ianuarii 1993, in: AAS 85, 1993, p. 1259, n. 7.

3 c. Giannecchini, 14 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 389, n. 3; c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 80, 1993, p. 62, n. 3.

del 24 de febrero de 1989, «el (matrimonio) surge de un acto interno, verdadero, de la voluntad por el que ambas partes se entregan y aceptan los derechos y las obligaciones derivadas de la misma naturaleza del matrimonio»<sup>4</sup>. La inexistencia de este acto interno, la discordancia al menos entre lo externamente expresado y lo real o internamente querido por la persona, es lo que da pie a la figura de la simulación en el consentimiento matrimonial canónico. Acertadamente indica F. Gil de las Heras que el legislador canónico «sigue la vía de la existencia real del consentimiento interno para la validez del matrimonio. Las legislaciones civiles suelen seguir la vía de la manifestación externa del consentimiento, con independencia de si coincide o no con el consentimiento interno»<sup>5</sup>, lo cual no es posible en nuestro ordenamiento canónico por lo ya dicho anteriormente.

Es conocido, por otra parte, que el término *simulación* no es usado por el CIC, pero es claro que es adecuado para calificar la figura contemplada en el canon 1101, § 2, ya que en ella el contrayente asume un comportamiento externo que no se corresponde con sus reales intenciones. El contrayente finge, simula adquirir un compromiso que, en realidad, no quiere adoptar, por lo que se verifica la discordancia entre la declaración externa de la voluntad y la voluntad interna, lo cual constituye la connotación típica de la figura tradicional de la simulación en la teoría general del negocio jurídico.

#### a) *La simulación*

La simulación o exclusión matrimonial es definida por la jurisprudencia rotal como «la discrepancia entre el acto externo, que alguien pone al celebrar el matrimonio, y la voluntad interior, por la que se desvirtúa la fuerza del acto puesto externamente»<sup>6</sup>. Esta discrepancia o disconformidad o fingimiento entre la intención interna y los signos o palabras exteriores es lo característico de la figura de la simulación: simula el consentimiento quién, mientras dice las palabras que lo expresan, «*contrariam gerit mentem*», esto es: no quiere ni entregar los derechos matrimoniales, ni asumir las correspondientes obligaciones.

4 c. Bruno, 24 februarii 1989, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 100, 1989/II, p. 18, n. 7. «Quién externamente manifiesta un consentimiento mientras internamente lo niega, ciertamente contrae un matrimonio inválido. Pues entonces no existe el consentimiento y el rito externo sólo es, realmente, simulación», c. Huot, 24 novembris 1987, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 99, 1988/II, p. 463, n. 6.

5 F. Gil de las Heras, 'El concepto canónico de simulación', in: *Ius Canonicum* 65, 1993, 229.

6 c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 62, n. 3; c. Parisella, 16 iunii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 343-43, nn. 2-3; c. De Lanversin, 18 februarii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 100, n. 3; c. Corso, 16 aprilis 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 244, n. 6.

También la doctrina canónica sigue, lógicamente, estos mismos derroteros: «Simular —decía L. del Amo— es manifestar externamente con hechos o acciones lo contrario de aquello que interiormente se siente. En sentido amplio comprende cualquier acción». Por consiguiente, simula contraer matrimonio quien externamente manifiesta que da y acepta el derecho a los actos conyugales, al consorcio de vida común, pero interiormente y de verdad ni se da ni se acepta ese derecho: no existe, en realidad, consentimiento matrimonial<sup>7</sup>. Hay, por tanto, una divergencia entre lo manifestado externamente por los contrayentes y lo internamente querido por ellos: «The discrepancy between the words or signs used in the marriage ceremony and the internal attitude of the simulating party»<sup>8</sup>. La simulación y la exclusión no son una comedia o juego, en donde no se engaña a nadie porque allí se sabe que las palabras del consentimiento no son expresión de un verdadero consentimiento. Ni tampoco es la simple intención de no cumplir las obligaciones matrimoniales...

#### b) *La simulación total y parcial*

La doctrina y jurisprudencia canónicas mayoritariamente distinguen entre «simulación total» y «parcial», también denominada exclusión. La simulación total se da cuando externamente se manifiesta querer contraer matrimonio y, en su interior, los contrayentes no quieren contraer ese matrimonio. «Excluir el matrimonio mismo —dice L. Gutiérrez Martín— es rechazar el matrimonio como institución natural, lo cual es más que rechazar una forma concreta de matrimonio, o el matrimonio tal y como la Iglesia lo entiende o su sacramentalidad. Excluir el matrimonio mismo es excluir el *consortium totius vitae* del hombre y de la mujer, su unión estable para formar una familia»<sup>9</sup>. Como características de la simulación total se suelen señalar las siguientes: la existencia de dolo en el simulante o, al menos, conciencia de que se está haciendo una cosa anormal, lo cual no quiere decir que se sepa que se está realizando algo jurídicamente nulo; la disociación total entre la voluntad real y su manifestación externa; generalmente suele

7 L. del Amo, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales (Indicios y circunstancias)*, Pamplona 1978, 245; J. J. García Faílde, 'Simulatio totalis matrimonii canonici et metus', in: *Periodica* 72, 1983, 249-50.

8 J. G. Johnson, 'Total Simulation in Recent Rotal Jurisprudence', In: *Studia Canonica* 24, 1990, 389.

9 L. Gutiérrez Martín, *Voluntad y declaración en el matrimonio. Comentarios al c. 1101 del Código de Derecho canónico*, Salamanca 1990, 66-67; F. Gil de las Heras, 'El concepto...', art. cit., 230-31.

hacerse de forma unilateral, aunque también puede existir acuerdo entre los contrayentes...

Dice J. J. García Faílde, y no le falta razón, que «a la simulación del matrimonio sólo pleonásticamente se le llama “total” y la simulación que se califica como de “parcial” o es simulación del matrimonio, y entonces es “total”, o no es propiamente simulación»<sup>10</sup>. Pero lo cierto es que, usualmente, se suele emplear la denominación de simulación total y parcial tanto en la doctrina como en la jurisprudencia: mientras que por la primera se comprende lo ya dicho anteriormente, por simulación parcial o exclusión se entiende que los contrayentes externamente manifiestan querer contraer matrimonio, pero internamente quieren un matrimonio limitado, configurado a su propio antojo y capricho, y excluyendo alguna o algunas de sus propiedades o elementos esenciales. Distinción que es relativizada por algún autor: «Estos criterios distintivos (entre la simulación total y la parcial o exclusión), indudablemente válidos y dotados de fundamento real en gran parte de los casos, no pueden, sin embargo, ser absolutizados y considerados siempre idóneos para trazar una línea neta de demarcación entre las dos figuras de simulación... La simulación total constituye una figura bastante más compleja de lo que a primera vista pudiera parecer y no son pocos los casos en que ésta tiende a sobreponerse a la otra figura de simulación, haciendo difuminados los confines que las separan»<sup>11</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia rotal sobre la simulación sigue manteniendo la división y distinción entre la simulación *total* y *parcial*: «en la simulación total —se dice en una c. Bruno, del 24 de febrero de 1989— se rechaza el mismo matrimonio y hay pleno defecto del consentimiento: algunas teorías lo llaman inexistencia del negocio jurídico. En la simulación parcial, por contra, el contrayente no rechaza el matrimonio, que lo quiere según su propio capricho, sino que allí falta el consentimiento por la positiva exclusión de una propiedad esencial o un elemento del matrimonio, lo cual produce la invalidez del matrimonio»<sup>12</sup>. Otra c. Giannecchini, del 14

10 J. J. García Faílde, ‘Simulatio totalis...’, art. cit., 249.

11 P. Moneta, ‘La simulazione totale’, in: *La simulazione nel consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990, 46-47; J. G. Johnson, ‘Total Simulation...’, art. cit., 403-9; L. Gutiérrez Martín, *Voluntad y declaración...*, o. c., 66: «Puede discutirse si la exclusión de los tres bienes del matrimonio conjuntamente equivale a la exclusión del matrimonio mismo».

12 c. Bruno, 24 februarii 1989, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 100, 1989/II, p. 18, n. 7; c. Bruno, 26 februarii 1988, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 99, 1988/II, p. 449, n. 3; c. Giannecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 550, n. 2; c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 62, n. 3; c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 464-65, n. 2; c. Parisella, 24 maii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 296, nn. 2 y 3: «En la simulación total se requiere la plena oposición mediante la cual, mientras la lengua afirma, el corazón niega», etc.

de junio de 1988, recogiendo los datos más comunes, dice que «en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia se distingue una doble forma de simulación: la una, la total, que existe cuando alguien fingida, dolosamente o “minus agens” no presta ningún consentimiento o rechaza el mismo matrimonio; la otra, la parcial, se tiene cuando alguien quiere ciertamente contraer matrimonio, pero acomodado sustancialmente a sus deseos, eliminada alguna propiedad o algún elemento esencial»<sup>13</sup>.

Ambos tipos o clases de simulación tienen el mismo efecto jurídico: hacen que el matrimonio se contraiga inválidamente por ser un consentimiento deficiente, por faltar un consentimiento matrimonial al no ir éste dirigido a la constitución del matrimonio (can. 1057, § 2), por lo que, al ser éste la causa eficiente y formal del matrimonio, no existe el mismo consorcio conyugal. Pero la jurisprudencia rotal insiste en que las dos formas de simulación se distinguen radicalmente entre sí: «la simulación total, se dice en una c. Egan, del 19 de julio de 1984, significa que falta el consentimiento porque se ha prestado fingidamente, y la parcial más bien indica que el consentimiento falta no por una ficción, sino porque no se ha prestado en el modo que convenía que se prestara para constituir válidamente el matrimonio», justificándose así que la simulación parcial se conciba adecuadamente en forma de exclusión de algún o de algunos elementos esenciales del matrimonio<sup>14</sup>. La diferencia entre ambas formas de simulación radica en su objeto (en la simulación total se rechaza el mismo matrimonio; en la parcial un elemento o propiedad esencial del matrimonio, salvada siempre una cierta figura del matrimonio) y en su naturaleza (la simulación total excluye el mismo consentimiento; la parcial presume de poner un cierto consentimiento pero totalmente distinto del que se requiere para contraer matrimonio y, por tanto, el consentimiento recae sobre un matrimonio sustancialmente inficcional y ajeno al verdadero matrimonio). En un caso, en suma, el contrayente no quiere el matrimonio como negocio jurídico y lo rechaza completamente; en el otro, quien realiza las nupcias canónicas pone el negocio matrimonial, pero no de forma íntegra o arropado con todas las cualidades exigidas por la misma institución matrimonial, es decir, «desea alguna especie de conyugio (o de pseudo-matrimonio) acomodado a sus deseos y, en la mayor parte de los casos, ignorante de realizar la nulidad. Por lo que se debe decir que en la simulación canónica total falta completamente la voluntad matrimonial, mientras que en la simulación parcial hay una voluntad matrimonial atípica que claramente es contraria a la sustancia

13 c. Giannecchini, 14 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 389, n. 3.

14 c. Egan, 19 iulii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 478-79, n. 4.

del conyugio establecido por el Creador en sus leyes». De aquí se deducirá no sólo la incompatibilidad de afirmar simultáneamente la simulación total y la parcial en la misma sentencia, sino que en la ya citada c. Egan del 19 de julio de 1984 se afirmará que «gravemente yerra quien opina que las dos simulaciones son tan semejantes que los jueces no deben insistir mucho en su diversidad al definir las causas de nulidad matrimoniales por simulación»<sup>15</sup>.

¿Cuándo existe la simulación total? La doctrina recuerda que la hay tanto cuando *se excluye* el matrimonio mismo o su contenido esencial, como cuando *se incluye* algún elemento directamente contrario al mismo, por ejemplo quién se casa sin amor conyugal; o con la intención de no instaurar una verdadera y propia convivencia matrimonial; o de mantenerse completamente libre para eventuales relaciones extra-conyugales; o del play boy que se casa con una mujer rica por motivos económicos y sin asumir ningún compromiso o responsabilidad de tipo verdaderamente conyugal; o del que se casa sólo para adquirir las riquezas de la mujer... En estos casos, más que exclusión del matrimonio, se tiene la inclusión de elementos que están en radical contraste con el «totius vitae consortium» y que llevan al contrayente a querer otra cosa distinta del matrimonio<sup>16</sup>. Ello tendrá lugar, normalmente, a través de la persecución de algún fin extrínseco al mismo matrimonio: «cuando el contrayente —señala J. J. García Faílde— accede al rito nupcial no rechazando prestar el consentimiento interno con un acto positivo de la voluntad, sino persiguiendo *únicamente* otro fin completamente ajeno al matrimonio, como objeto exclusivo del consentimiento, en tal caso, al menos implícita y equivalentemente, excluye los restantes fines y el mismo matrimonio, sin lo cual no puede existir el matrimonio»<sup>17</sup>.

También varias sentencias rotales recuerdan que la simulación total puede tener lugar de estas dos formas o maneras: cuando el contrayente,

15 c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 62-63, n. 3; c. Agustoni, 22 martii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 131, nn. 3-4: «quien finge el matrimonio está bien seguro de que él no quiere el matrimonio y, por tanto, es consciente de la nulidad de su acto por la incongruencia intrínseca. Esto mismo no sucede necesariamente en la exclusión»; c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 464-65, n. 2; c. De Lanversin, 18 februarii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 100, n. 4; c. Egan, 19 iulii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 478-79, n. 4: «Pues —sigue diciendo— entre la prueba del consentimiento fingido (simulación total) y la del consentimiento dado ineptamente (simulación parcial), hay varias diferencias: 1) el simulador total, no necesariamente el parcial, no puede ignorar que actúa inválidamente, y 2) el simulador parcial, no el total, casi siempre tienen intención de contraer, al menos, alguna especie de matrimonio».

16 P. Moneta, 'La simulazione totale', art. cit., 50-53. Sobre la implicación del «consortium totius vitae» en esta cuestión, cf. J. M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz, 'L'esclusione del «consortium totius vitae»', in: *La simulazione nel consenso...*, o. c., 95-124.

17 J. J. García Faílde, 'Simulatio totalis...', art. cit., 252-53; J. G. Johnson, 'Total Simulation...', art. cit., 394-96.

con un acto positivo de la voluntad, *excluye* el mismo matrimonio o al otro contrayente, o cuando *se incluye* un elemento «que sustituye totalmente al matrimonio o a la íntima comunidad de vida y de amor conyugal..., pues quien celebra el rito nupcial única y exclusivamente como medio para conseguir un fin del operante que no sea el mismo matrimonio, exclusivamente pretende obtener otra cosa esencialmente diversa del matrimonio por lo que destruye el mismo contrato»<sup>18</sup>. Precisamente una reciente c. Funghini, del 14 de octubre de 1992, insistirá en la relación entre la simulación total y los fines del matrimonio: recuerda esta decisión que, «como el fin de la obra es un fin objetivo e intrínseco..., no se requiere que los contrayentes expresamente lo pretendan: para constituir válidamente el matrimonio basta que no lo excluyan con voluntad positiva». Y de aquí se deduce que el contrayente puede tener un fin meramente extraño o diverso a los fines matrimoniales sin que por ello se irrite el consentimiento matrimonial: para esto es necesario que el fin del contrayente se contraponga y se oponga expresamente, excluya directamente los fines del matrimonio, su esencia porque «son legítimos los fines del contrayente diversos del fin de la obra, con tal de que no se opongan a ésta»<sup>19</sup>. Distinción muy sutil, fácil de explicar en teoría, pero que en la práctica es muy difícil de discernir. En suma, la simulación total puede existir: *a)* cuando el contrayente tiene el ánimo de no contraer o de, al prestar el consentimiento, hacer una comedia; *b)* cuando el contrayente consiente en el matrimonio única y exclusivamente por fines propios absolutamente extraños al fin de la obra, esto es al mismo conyugio; *c)* cuando se excluye la misma causa del contrato matrimonial; *d)* cuando se excluye la dignidad sacramental del contrato matrimonial; *e)* cuando el contrayente quiere sustituir la noción del matrimonio cristiano por un concepto que realmente lo excluye»<sup>20</sup>.

Por contra, la *simulación parcial* o *exclusión* versa sobre «un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial» del mismo (can. 1101, § 2) que, en virtud de los cánones 1055, § 1 (elementos esenciales) y 1056 (propiedades esenciales), tradicionalmente se ha solido distinguir en las siguientes especies: exclusión del «bonum proles» (procreación y educación de la prole), exclusión del «bonum fidei» (en su doble vertiente de unidad, frente a la poligamia, y de fidelidad, frente al mantenimiento de relaciones extra-

18 c. De Lanversin, 18 februarii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 105, n. 5; c. Stankiewicz, 26 iunii 1986, in: ARRT 78, 1991, pp. 400-1, nn. 6-7; c. De Lanversin, 19 novembris 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 644, n. 6.

19 c. Funghini, 14 octobris 1992, in: *Ius Ecclesiae* 5, 1993, pp. 584-85, n. 7. Hay que tener en cuenta, sin embargo, las observaciones a esta sentencia de P. Gefaell, in: *Ius Ecclesiae* 5, 1993, 595.

20 c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 471, n. 12.



conyugales) y exclusión del «bonum sacramenti» (indisolubilidad). La exclusión del «bien de los cónyuges» se suele identificar con la exclusión del mismo matrimonio, así como también la exclusión de la «sacramentalidad» del matrimonio, en virtud del canon 1055, § 2, si bien hay un sector doctrinal y jurisprudencial que tiende a comprender esta última como una clase más de simulación parcial o exclusión<sup>21</sup>.

c) *Acto positivo de la voluntad*

El canon 1101, § 2, exige que, juntamente con el objeto, la simulación o exclusión debe realizarse mediante un acto positivo de la voluntad por el que se debe manifestar claramente la voluntad simulatoria del contrayente. La doctrina canónica recuerda, lógicamente, la necesidad de este acto positivo de la voluntad señalando que puede ser actual, esto es: puesto en el momento de contraer matrimonio, o virtual, puesto anteriormente pero manteniendo su influjo en el contrayente en el momento de la celebración de las nupcias; puede ser explícito, esto es que directa e inmediatamente manifiesta la simulación, o implícito, que directa e inmediatamente manifiesta algo en lo que se contiene la simulación o la exclusión del consentimiento; puede ser absoluto o hipotético; etc. No basta, ciertamente, el acto presunto, ni el interpretativo, ni una mera actitud de inercia, ni un simple no querer ya que es necesario querer no contraer; etc.<sup>22</sup> Es necesario, en suma, que conste la voluntad contraria, total o parcialmente, al matrimonio.

Y la jurisprudencia rotal aplica esta enseñanza común: «Sólo el acto positivo de la voluntad, por el que el contrayente internamente rechaza lo que externamente hace, inficciona el valor del matrimonio. Se dice que hay acto positivo de la voluntad cuando, previo el conocimiento del objeto, la voluntad se determina a querer algo»<sup>23</sup>. Acto positivo de la voluntad que «se debe distinguir de la intención habitual, que no califica a un acto y que no produce el consentimiento. No se debe confundir con la voluntad interpretativa propiamente dicha, que puede llegar a actual si el simulante se lo propone pero que realmente no existe en la determinación del ánimo; no es igual que la voluntad genérica, manifestada incluso varias veces, de excluir el contrato o algún bien esencial, porque también esta voluntad

21 F. R. Aznar Gil, 'El matrimonio pretendido como mero trámite formal', in: *El matrimonio en España en el año internacional de la familia*, Salamanca 1995, 122-39.

22 J. J. García Fañilde, 'Simulatio totalis...', art. cit., 251; F. Gil de las Heras, 'El concepto canónico...', art. cit., 231-33.

23 c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 63, n. 4; c. Funghini, 14 octobris 1992, in: *Ius Ecclesiae* 5, 1993, p. 585, n. 8.

recae en el ánimo habitual y no afecta en concreto al matrimonio determinado; no es, finalmente, una mera previsión, incluso con certeza, de un acontecimiento futuro»<sup>24</sup>. O, como se dice en otra c. Bruno, del 1 de febrero de 1991, «el acto positivo de la voluntad puede ser absoluto o hipotético, explícito o implícito, actual o virtual. No basta la voluntad habitual, o la mera inclinación, opinión o voluntad interpretativa que, al permanecer en la esfera intelectual y no pasar de ninguna forma al campo de la voluntad, no pueden irritar el matrimonio»<sup>25</sup>.

En este sentido, una c. Di Felice, del 26 de febrero de 1983, llegará a decir que «se plantea el caso del “defecto de intencionalidad”: por ejemplo, en los hippy que viven en un amorfo existencial pragmatismo y que en su ánimo no hay ni sentido, ni impulso, ni voluntad ni para aceptar el matrimonio ni para rechazarlo. La *inercia del ánimo* no puede confundirse con el acto positivo de la voluntad, requerido por la ley, para excluir el mismo matrimonio... En asunto de tanta importancia no parece que la persona «sanae mentis» pueda dejar de lado la consideración de contraer matrimo-

24 c. Palestro, 27 maii 1992, in: *Monitor Ecclesiasticus* 117, 1992, pp. 459-60, n. 5; c. Giannecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 550, n. 2: «De donde se deduce que, para conseguir y producir el efecto, son completamente ineficaces e impotentes la intención habitual, la intención interpretativa, el ánimo habitual, los errores, el favor y la jactancia de opiniones erróneas, los discursos o las declaraciones emitidas ocasional, jocosamente o en estado de pasión, la proclividad o la previsión o el fundamento de no cumplir las obligaciones asumidas, y así sucesivamente porque estas disposiciones del ánimo no determinan a la voluntad». O, como se dice en otra c. Boccafolo, 15 februarii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 88, n. 3: «El acto de la voluntad por el que se constituye la simulación, debe ser “positivo” o realmente puesto, querido y perfectamente humano, esto es que proceda del conocimiento del objeto hacia el que se dirige la voluntad. En este juicio se debe atender a cuál fue la interna y positiva voluntad del contrayente. Pues la voluntad interpretativa no pertenece a la naturaleza de las cosas y, por consiguiente, no se debe tener en cuenta; igualmente la inercia, la esperanza, el deseo, la previsión... no constituyen simulación. Dígase lo mismo de la voluntad indeterminada, habitual o genérica, que no influye sobre el acto. Evidentemente, no basta la ausencia de la intención de contraer o aceptar el matrimonio, porque la presunción de verdad de lo manifestado... sólo puede superarse por un acto positivo contrario».

25 c. Bruno, 1 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 67-68, n. 3; c. Corso, 30 maii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 410, n. 6; c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 586, n. 9: «Nostris Fori iurisprudencia agit quid intelligendum venit pro actu voluntatis positivo ad simulationem assertam determinandam; quae, reapse, verba aut gesta exterius peracta formaliter perdere seu destruere quaereret. En: actus positivus voluntatis confundendus non est cum intentione, seu voluntate habituali, quae actum ipsum non determinat neque consensum contrahentis ingreditur, ideoque consensum matrimoniale limitare non potest. Neque, pariter, haec positiva voluntas est voluntas proprie dicta interpretativa, quae nempe actualis fieret si de perpetuitate excludenda nupturiens cogitaret aut interrogaretur, sed reapse non existit nisi animi dispositione seu habitu, quia de hac positiva exclusionem agens non cogitat. Neque actus positivus haberi potest voluntas generica, etiam pluries manifestata excludendi matrimonii indissolubilitatem, quia etiam voluntas ista recidit in habitum seu dispositionem animi, quae in concreto voluntatem, matrimonium determinatum intendentem, non afficit. Neque, tandem, iste actus positivus idem est ac mera hypothesis, seu mera praevisio, etiam cum certitudine, divertendi, nisi actui intellectus actus voluntatis accedat, quo divortium nedum praevideatur, sed positive intendatur».

nio. Por lo que, si actúa leve o ineptamente, quiere contraer matrimonio»<sup>26</sup>. Afirmación que, sin embargo, ha sido matizada y corregida por posteriores sentencias rotales: en una c. Ragni, del 19 de julio de 1983, se afirma que «se debe concluir que el acto positivo de la voluntad de la exclusión, aun sin palabras, también puede existir y tener su origen no en una intención interpretativa, sino en una verdadera intención virtual existente en el ánimo del simulante». En esta causa, de hecho, el ponente concluyó que existía tal voluntad simulatoria explícita «dados el precario concepto de matrimonio usual en tiempos bélicos, la general mentalidad protestante de la que el varón se encuentra imbuido, y teniendo en cuenta los antecedentes de su familia»<sup>27</sup>.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que en la exclusión parcial se distingue entre el *derecho* y el *uso* o *ejercicio del derecho*: la exclusión, en el caso del bonum prolis y del bonum fidei, debe recaer sobre el derecho, no sobre su ejercicio o uso. «Los contrayentes, se dice en una c. De Lanversin, del 26 de junio de 1991, sin embargo, ignoran la mayor parte de las veces que existe la distinción entre la exclusión del derecho a los actos conyugales aptos de por sí para la generación de la prole, y el mal uso del matrimonio, ya que en la mayoría de las veces ellos mismos pretenden un abuso del derecho, por lo que resulta muy difícil la prueba de la exclusión del bien de la prole que se realiza internamente por la voluntad positiva»<sup>28</sup>. Otra c. Colagiovanni, del 16 de octubre de 1991, recuerda que «la jurisprudencia insta siempre y constantemente a la distinción entre el derecho y el uso del derecho, y por tanto en la violación del derecho matrimonial no cesa la misma entrega del derecho, ya que puede pecarse contra el mismo derecho en lo que se refiere al uso del derecho o su realización. Pues *el ser de la cosa no depende de su ejercicio*»<sup>29</sup>. «Los derechos matrimoniales, se afirma en otra c. Bruno, del 1 de febrero de 1991, como no admiten hiatos o interrupciones, en el momento del intercambio del consentimiento deben entregarse y aceptarse perpetuamente, ya que de lo contrario el matrimonio resulta irrito. El bonum prolis, sin embargo, contra lo que sucede en el bien del sacramento, admite la distinción entre el derecho y el ejercicio del derecho. Y, por tanto, al juzgar la exclusión de la prole, ante todo debe verse si

26 c. Di Felice, 26 februarii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 63, n. 4.

27 c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1989, p. 471, n. 12; c. Davino, 20 martii 1985, in ARRT 77, 1990, 10-88. Cf. A. Stankiewicz, 'Iurisprudencia Tribunalis Sacrae Romanae Rotae: de simulatione totali consensus matrimonialis apud iuvenes qui vulgo «hippies» vocantur', in: *Periodica* 72, 1983, 129-40.

28 c. De Lanversin, 26 iunii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 424, n. 9.

29 c. Colagiovanni, 16 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 538, n. 12, con amplia cita de jurisprudencia rotal.

se ha rechazado la concesión del derecho o, por abuso, el mero ejercicio del derecho concedido»<sup>30</sup>. Distinción que no se admite, como decimos, en el caso del bien de la indisolubilidad «ya que esta propiedad del matrimonio no admite interrupciones temporales: quién al contraer matrimonio rechaza la misma obligación de la indisolubilidad o rehusa cumplirla, en ambos casos pretende contraer matrimonio “ad tempus” o disoluble, lo que siempre es nulo»<sup>31</sup>.

#### d) *Presunción «iuris»*

El canon 1101, § 1, asumiendo una antigua tradición canónica, establece la presunción «iuris» de que «el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio». Presunción que se suele justificar por varios motivos: la no perceptibilidad directa e inmediata «de internis», la misma odiosidad del comportamiento simulatorio, la justicia y la honestidad hacia la comparte, la sustracción de los contrayentes y del matrimonio a eventuales peligros, la legitimidad de la «externatio», la gravedad del matrimonio... En definitiva, la base sustentadora de esta presunción radica tanto en el respeto a la misma institución matrimonial como en la debida consideración a la persona humana que, hasta que se pruebe lo contrario, se presume como digna de crédito<sup>32</sup>. Pero presunción que, como todas, cede paso a la verdad: por tanto, si «con argumentos ciertos se prueba la disconformidad entre la intención interna y los signos externos o palabras, o se demuestra que el contrayente realmente consintió de forma fingida, las nupcias celebradas son nulas»<sup>33</sup>.

Ahora bien, la simulación y la exclusión suelen considerarse difíciles de probar: «porque —se dice en la jurisprudencia— la presunción iuris (can. 1101, § 1) no sólo se establece para tutelar la verdad y la santidad del sacramento... sino también porque la prueba de las cosas internas es muy difícil por su misma naturaleza»; «no hay nadie que ignore que la prueba de la simulación del consentimiento es muy difícil, porque la prueba de las cosas internas se debe considerar difícil por su naturaleza y también por-

30 c. Bruno, 1 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 68, n. 5.

31 c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 265, n. 2.

32 R. Colantonio, 'Valore della presunzione del can 1101, § 1, del C.I.C.', in: *La simulazione del consenso matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1990, 13-44. Presunción que, muy acertadamente, es cuestionada por un amplio sector doctrinal, ya que en la actualidad no parece muy acertado presumir, es decir «id quod plerumque accedit», tan generalizadamente en los contrayentes la «intentio faciendi id quod facit Ecclesia» en el significado de «matrimonium contrahere prouti ceteri homines volunt».

33 c. De Lanversin, 18 februarii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 100, n. 3.

que, para tutelar la verdad y santidad del sacramento, se ha establecido la presunción. Y ello acertadamente, pues de nadie se debe pensar que dice lo que no piensa. Esta presunción iuris se justifica por la necesidad de certeza jurídica en las relaciones sociales, que el ordenamiento jurídico reconoce, asume, dirige y tutela»; etc.<sup>34</sup> Se reconoce, en suma, que la prueba de esta anormal discrepancia entre las palabras y la intención del contrayente que simula no es fácil por las razones citadas. O, como se dice en una c. Giannecchini, del 25 de octubre de 1988, a modo de resumen de cuanto llevamos dicho, «la prueba de la simulación es difícil por su misma naturaleza, pues se trata de un acto interno que sólo Dios conoce. Además, en el orden jurídico, difícilmente se admite bien por las presunciones “iuris” que se establecen contra ella (cáns. 1060, 1068, § 1; 1101, § 1), bien por las presunciones “hominis” que se derivan de la gravedad del asunto, de los daños y del engaño a la sociedad eclesiástica y civil, especialmente a la otra parte, etc.»<sup>35</sup>.

Sin embargo, esta gran dificultad no impide, como es lógico, su prueba. La jurisprudencia rotal recuerda que se debe superar esta presunción iuris a través de un conjunto de pruebas por las que, quién mantiene que simuló el consentimiento, debe demostrar que excluyó el mismo matrimonio por un acto positivo de la voluntad y que, por tanto, contrajo matrimonio inválidamente a tenor del canon 1101, § 2. Esta prueba de la simulación normalmente tiene lugar cuando concurren conjuntamente los siguientes elementos: la confesión del simulante en el mismo proceso, su declaración extrajudicial y confirmación por testigos fidedignos que conocieron la simulación en tiempo no sospechoso, la existencia de una causa grave y proporcionada tanto para simular como para contraer matrimonio, y las circunstancias que corroboran la simulación<sup>36</sup>. La jurisprudencia rotal, normalmente, suele afirmar que «para la validez de la prueba de la simulación no son suficientes la sospecha, o la intención interpretativa, o la deducción de la extraña manera de actuar del contrayente..., sino que se requiere que concurren estos tres elementos: a) la confesión del simulante, sobre

34 c. Parisella, 16 iunii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 343, nn. 4-5; c. Parisella, 24 maii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 296-97, nn. 4-6; c. De Lanversin, 19 nóvembris 1986, in: ARRT 78, 1991, pp. 645-46, n. 11; c. Corso, 4 iunii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 361, n. 2.: «Doctrina autem et trita iurisprudencia huius Apostolici Tribunalis loquuntur de simulatione iste consensus ab assertione incipiendo magna difficultatis eiusdem demonstrationis, eo quod de facto mere interno agatur, et ratione in primis habita can. 1101, § 1 asserentis»; c. Huot, 24 novembris 1987, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 99, 1988/II, p. 463, n. 7; etc.

35 c. Giannecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 551-52, n. 2.

36 *Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae*, Decisio 18 maii 1991, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 102, 1991/II, p. 488, n. 4.

todo extrajudicial, que debe ser confirmada en el juicio por el otro cónyuge, los testigos o documentos; *b*) la causa cierta de la simulación subjetivamente grave, por lo menos, y *c*) las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que postulen la simulación»<sup>37</sup>. Todo este conjunto de pruebas debe demostrar, obviamente, que la voluntad de simular perseveró hasta el momento de contraer matrimonio a través del exigido acto positivo de la voluntad, o de una voluntad prevalente actual o virtual, con la que el simulante quiso contraer un matrimonio nulo.

También la doctrina canónica subraya estas ideas: el objeto de la prueba en las causas de simulación y de exclusión es la disconformidad, total o parcial, entre el acto interno (por el que no se da ni se acepta el matrimonio en su integridad) y el acto externo (por el que se manifiesta que el matrimonio se celebra aparentemente). Siendo tal acto *interno*, su prueba es siempre difícil, debiéndose tener en cuenta todo un conjunto de elementos que forman la denominada prueba compuesta la confesión judicial y extrajudicial del propio simulante, las declaraciones de los testigos, las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio, las causas «*contrahendi*» y «*simulandi*» de la celebración del matrimonio, etc. A través de este conjunto de pruebas, se intenta descubrir la voluntad real del simulante por el nexo de los hechos acaecidos con la simulación. B. Boccardelli distingue, a este propósito, entre pruebas directas y pruebas indirectas<sup>38</sup>. Clasificación usual en la jurisprudencia y que también nosotros vamos a seguir aquí.

### 3. PRUEBAS DIRECTAS

Las denominadas pruebas directas son las relacionadas estrictamente con el objeto a probar. Entre éstas se suelen enumerar la confesión del simulante, las declaraciones de testigos y los documentos aportados.

37 c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 465, n. 3; c. Parisella, 16 iunii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 343, nn. 4-5; c. Parisella, 24 maii 1984, in: ARRT 76, 1989, pp. 296-97, nn. 4-6; c. Corso, 16 aprilis 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 244, n. 7; c. Stankiewicz, 26 iunii 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 402, n. 9; c. Huot, 24 novembris 1987, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 99, 1988/II, p. 463, n. 7; c. Gianecchini, 14 iunii 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 394, n. 7; c. Gianecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 551, n. 2; c. Davino, 13 aprilis 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 259, n. 3; c. Palestro, 28 iunii 1989, in: ARRT 81, 1994, p. 460, n. 16; c. De Lanversin, 21 februarii 1990, in: ARRT 82, 1994, p. 111, n. 9; c. De Lanversin, 30 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 58, n. 11; etc.

38 B. Boccardelli, 'La prova della simulazione del consenso matrimoniale', in: *La simulazione...*, o. c., 221-36; J. G. Johnson, art. cit., 410-15; L. Gutiérrez Martín, o. c., 69; L. del Amo, *La clave probatoria...*, o. c., 254-59; etc.

a) *La confesión del simulante*

La confesión del propio simulante tiene, como es natural, una enorme importancia dada la misma entidad del acto simulatorio. Confesión que puede ser judicial o extrajudicial. «La prueba —se dice en una c. Stankiewicz, del 28 de mayo de 1991— directamente surge de la confesión extrajudicial del simulante, manifestada en tiempo no sospechoso, por la que se refiere al Juez la firmeza del mismo propósito antenupcial de excluir la indisolubilidad, bien por la confesión judicial del mismo simulante, bien por la declaración judicial de la otra parte y de testigos fidedignos que declaran de ciencia propia»<sup>39</sup>. A pesar de su importancia, se recuerda, como es natural, que «la confesión del pretendido simulante en las causas matrimoniales no puede constituir prueba plena porque a nadie se admite como juez en causa propia, de forma que es sospechoso quien confiesa en su propio beneficio». La confesión prestada bajo juramento constituye adminículo y fundamento de la prueba: vale tanto cuanto sea la credibilidad de que goce quien declara. Credibilidad que se debe deducir no sólo de las declaraciones o de los escritos, sino sobre todo del conjunto de circunstancias de toda la causa<sup>40</sup>. Es decir, la confesión judicial o extrajudicial debe ser valorada según los criterios generales del proceso canónico.

Decisiones rotales recientes especifican algunas circunstancias que se deben tener en cuenta para la adecuada valoración de la confesión del simulante: «con peculiar atención se deben estimar y valorar las circunstancias subjetivas que hicieron al ánimo hostil contra algún bien del matrimonio, como son la naturaleza y el carácter del simulante, la formación o educación religiosa, cívica y académica, el nexa y la congruencia entre el modo de pensar, de hablar y de vivir, la tenacidad en perseverar en el propósito antenupcial, la causa contrahendi ante la Iglesia, etc. Especialmente se deben tener en cuenta las circunstancias objetivas, que forman la causa de la pretendida simulación tales como la diversidad de la naturaleza y del ingenio, la duda fundada sobre el resultado infeliz del matrimonio, los conflictos entre los esposos o las familias, el amor desmesurado por la libertad, la desenfadada ansia por la utilidad y el beneficio, etc.»<sup>41</sup>.

39 c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 356, n. 28.

40 c. Gianecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 551, n. 2; c. Stankiewicz, 7 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 152, n. 10; c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 265, n. 2; c. Davino, 18 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 270, n. 4; c. Stankiewicz, 25 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 285, n. 10; c. Faltin, 24 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 334, n. 10; c. Funghini, 18 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 847, n. 3; etc.

41 c. Gianecchini, 12 iulii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 441-42, n. 2.

Si falta la confesión del simulante, o ésta es incongruente, se vuelve muy difícil la prueba de la existencia del acto de la voluntad, externamente manifestado, por el que se limita el consentimiento<sup>42</sup>. Pero, como se señala en una c. Ragni, del 19 de julio de 1983, «en nuestro caso se debe advertir que en cuanto a la confesión del simulante no es necesario que la misma haya sido proferida con palabras. Basta, por contra, que se haga con hechos, que muchas veces son más elocuentes que las palabras, con tal de que, sin embargo, los hechos sean plurales, ciertos, unívocos; esto es que, según la común estima, se demuestre que la parte contrayente no quiso vincularse con el vínculo matrimonial. En este sentido se debe concluir que también puede existir el acto positivo de la voluntad de la exclusión, aunque esté privado de palabras explícitas, y no tener su origen en una intención interpretativa, sino en una verdadera intención “virtual” existente en el ánimo del simulante»<sup>43</sup>.

#### b) *Las declaraciones testificales*

Además de la confesión, judicial o extrajudicial, del simulante se deben tener en cuenta las declaraciones de los testigos que pueden corroborar los hechos descritos por el simulante. Declaraciones testificales que se deben analizar atentamente: la confesión extrajudicial oída por los testigos, sobre la que deben referirse en el juicio, y las cualidades de los testigos que deben ser serios, de buenas costumbres y de recta conciencia, y cuya deposición debe evitar cualquier sospecha de colusión o de mendacidad. Se advierte, sin embargo, que «a veces los testigos, o han sido recientemente encontrados por razón de amistad, educación, favor o bien espiritual, o excluida incluso la malicia de mentir, por la autosugestión surgida en la preparación de la causa, en la colación de las cosas y en las circunstancias que recuerdan, con el deseo de obtener un feliz resultado de la causa, fácilmente refieren lo que deducen de las circunstancias según su propia mente. Cuando los testigos prefieren declarar más que dar razones de la propia afirmación, se debe cerciorar la causa del conocimiento del testigo, que no raramente se

42 c. Davino, 18 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 270, n. 4.

43 c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 471, n. 12; c. Corso, 16 aprilis 1986, in: ARRT 78, 1991, p. 244, n. 7: «Cum ergo simulans in iudicio expressis verbis se simulasse in matrimonio celebrando neget cumque deficiant testes alicuius eiusdem assertionis simulationis extrajudicialis, difficillimum est talem simulationem, quae positiva esse debet (can. 1101, § 2), demonstrare seu admittere quamvis ab alia parte omnino fidedigna assertam. Dari enim potest demonstratio indirecta per facta...». Hay que recalcar el valor que se concede a las declaraciones de las partes en los procesos canónicos de nulidad matrimonial: cáns. 1536, § 2 y 1679.



encuentra en una excesiva información posterior de la misma parte y con grave peligro de haber sido preparada»<sup>44</sup>. Declaración testifical que tanto más valdrá cuanto se base en testigos fidedignos y que han escuchado la confesión extrajudicial del simulante en tiempo no sospechoso.

Una c. Faltin, del 24 de mayo de 1991, señala que «no basta con encontrar testigos para referir o testificar algo, sino que es necesario que las testificaciones se prueben como verdaderas según el sabio examen del juez. También se deben cribar bien las declaraciones de los testigos para discernir si rememoran o no hechos concretos y objetivos. Cuando ambos cónyuges desean la nulidad del matrimonio, los testigos, inducidos por ambos, deponen más que los mismos cónyuges y se atreven a formular opiniones subjetivas y deducciones propias de forma que no raramente obstaculizan la causa»<sup>45</sup>. Otra c. Civili, del 23 de octubre de 1991, indica algunos criterios que la jurisprudencia canónica ha establecido para discernir las declaraciones de las partes y de los testigos:

- a) más peso conlleva la manifestación de la simulación o de la exclusión hecha antes o al poco tiempo de celebrado el matrimonio, en cuanto que la misma no se presume como persuadida del deseo de romper el vínculo, que la que se haga posteriormente, planteada por razón de un infeliz resultado de la convivencia conyugal...;
- b) hay un grave peligro de mendacidad, colusión y corrupción cuando las partes y los testigos son interrogados después de haberse emitido ya una sentencia contraria al interesado...;
- c) el cónyuge, alguna vez, pretende impugnar la validez del matrimonio “retrotrayendo” al tiempo antenuupcial la intención de la exclusión de la indisolubilidad, pero que sólo después del naufragio de la convivencia conyugal aparece en la mente.

En tales circunstancias, ayuda el dicho: “los hechos son más válidos que las palabras”. Pues las circunstancias son más elocuentes que las declaraciones de la parte y de los testigos, que pueden haber sido preordenados e instruidos por aquélla»<sup>46</sup>.

44 c. Gianecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 551, n. 2; c. Bruno, 1 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 69, n. 6; c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 265, n. 2, donde se señala que «la declaración del simulante no es suficiente: debe ser confirmada y corroborada por las declaraciones de testigos fidedignos, además de por la causa simulandi o excludendi, al menos subjetivamente grave y proporcionada, que prevalezca a la causa contrahendi, y las circunstancias conexas con las nupcias»; etc.

45 c. Faltin, 24 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 334, n. 10.

46 c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 573-74, n. 15.

c) *Los documentos*

También se admiten, lógicamente, las pruebas documentales previstas en el ordenamiento canónico. Pero la jurisprudencia rotal hace algunas advertencias concretas sobre su valor. Precisamente una c. Corso, del 4 de junio de 1987, relata cómo «en la víspera de la boda, los padres y los parientes del actor se opusieron muy tenazmente a su celebración... El padre consiguió, finalmente, que el hijo escribiera una carta al tribunal eclesiástico, que fue enviada ese mismo día, en la que declaraba su absoluta aversión a la boda que, completamente simulada y por miedo, iba a celebrar al día siguiente». Matrimonio que transcurrió felizmente hasta que, a los siete años de celebrado, el actor solicitó su nulidad. El ponente rotal, al examinar estos documentos privados a la luz de los cánones 1539, 1540, § 3, y 1536, § 2, llega a la conclusión de que el valor de estos documentos «debe ser apreciado según la libre decisión del juez, teniendo en cuenta las actas y las restantes pruebas aportadas»<sup>47</sup>. Y otra c. De Lanversin, del 26 de junio de 1991, también se extiende ampliamente sobre esta cuestión: «En esta materia atentamente se deben examinar los documentos que se han presentado durante el proceso por las partes o los testigos, sobre todo las cartas intercambiadas entre los esposos. En concreto, las escrituras privadas o cartas, si son genuinas y fidedignas, pueden equipararse a la confesión extrajudicial (cf. can. 1542). Y, por tanto, estas cartas, aunque de por sí no hagan plena fe contra el matrimonio, sin embargo, pueden corroborar o ayudar a deducir argumentos de las declaraciones, de manera que, del conjunto de todas las razones, se pueda deducir la certeza moral sobre la validez o nulidad del matrimonio disputado. Sin embargo, aunque conste la autenticidad de las cartas, también se debe examinar el contenido. Pues se debe estar cuidadosamente precavido para que no se confunda la prueba de la autenticidad del documento con la prueba de las cosas que se refieren en el escrito, pues sustancialmente siempre se trata de confesión extrajudicial: lo que se afirma en el juicio, analizadas todas las circunstancias de las cosas, pertenece al juez estimar cuánto se debe valorar a tenor del canon 1537... Pues el documento privado, y por tanto las cartas, como sea prueba a probar y no probada, es necesario que lo confirmen todas las circunstancias, testimonios y otros adminículos que precedieron al matrimonio, o son concomitantes o sucedieron inmediatamente al mismo»<sup>48</sup>.

47 c. Corso, 4 iunii 1987, in: ARRT 79, 1992, pp. 361-62, nn. 2-3.

48 c. De Lanversin, 26 iunii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 425, n. 12.

Algún autor indica que «actualmente un documento que contenga una declaración preconstituida en tema de simulación contra los “matrimonii bona” constituye una prueba verdadera y propia, y no, como en el pasado, un simple adminículo añadido a las tradicionales pruebas testificales... Las escrituras privadas, especialmente si se han redactado con la finalidad de preconstituir la prueba de la nulidad del vínculo, tienen un considerable relieve»<sup>49</sup>. En realidad, tal como vemos en la sentencia rotal señalada, no se aprecia tal cambio procesal y creemos que sigue siendo fundamentalmente válida la opinión al respecto de L. del Amo: «Los escritos privados del contratante no aumentan su fuerza probatoria por el hecho de haber sido entregados a un notario para que los custodie. La eficacia de estos documentos se deja a la discusión del juez, quién apreciará su valor confrontándolos con el resto de las demás pruebas practicadas»<sup>50</sup>.

#### 4. PRUEBAS INDIRECTAS

Las denominadas pruebas indirectas son aquellas que están directamente relacionadas con hechos distintos del que se debe probar, pero de tal forma conexionados con aquél que de los hechos conocidos se puede llegar al hecho desconocido. Entre este tipo de pruebas se enumeran los indicios y presunciones obtenidos a través de la causa *contrahendi* y *simulandi*; las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio; etc.

##### a) *La causa contrahendi y simulandi*

Otro elemento fundamental para la prueba de la simulación y exclusión es la existencia de unas causas *contrahendi* y *simulandi* para actuar así: «Faltando —se dice en una c. Corso, del 4 de junio de 1987— la causa de la simulación, también falta la misma simulación»<sup>51</sup>.

La doctrina canónica insiste en la necesidad de que el simulante tenga un motivo o varios para actuar simuladamente. Motivo o causa que debe ser razonable y proporcionadamente grave. A título de ejemplo, tradicionalmente se han señalado las siguientes motivaciones para simular que, en

49 B. Boccardelli, 'La prova della simulazione...', art. cit., 227.

50 L. del Amo, *La clave probatoria...*, o. c., 290-91.

51 c. Corso, 4 iunii 1987, in: ARRT 79, 1992, p. 365, n. 8.

cada caso concreto, deben someterse a crítica sobre su existencia y su valoración: la falta de amor afectivo; la fuerte oposición al matrimonio canónico; el miedo, la violencia, las amenazas de algún mal grave en orden a la celebración del matrimonio; el temor a la muerte de una persona allegada o del suicidio de la otra parte; la codicia de dinero o de riquezas o de mejorar de posición social; el evitar un deshonor, el librarse de la cárcel o de otro mal grave; el deseo vivo de seguir manteniendo relaciones ilícitas con otra persona; el guardar las apariencias y no dar escándalo, el no disgustar a los padres; el cumplir con un deber de conciencia; el deseo vehemente de gozar de una mujer que no se le entrega si no es casándose con ella; la firme voluntad de no convivir; etc. Más recientemente se han señalado el carecer en absoluto del sentido de familia, el no reconocer las leyes que rigen el matrimonio, el considerar a la mujer como privada de todo derecho conyugal, el que al tiempo de contraer abrigaba ya el propósito de no establecer la vida en común con su consorte, etc.<sup>52</sup> Y es obvio que, juntamente con una causa o motivo para actuar simuladamente, debe existir la *causa contrahendi*, es decir, el motivo o causa por el que, a pesar de no asumir el matrimonio, se celebra éste.

También la jurisprudencia rotal reciente recuerda estos mismos principios: «Como la persona —se dice en una c. Giannecchini, del 25 de octubre de 1988— de mente sana nunca actúa sin suficiente causa motiva, diligentemente se debe investigar la “causa simulandi” que debe ser relevante, conexas con el objeto de la simulación y proporcionadamente grave, al menos en la estimación del contrayente. La causa debe ser cierta y verdadera, esto es que no pugne con la convivencia y la vida conyugal, con su forma de actuar y de hablar. Faltando una causa adecuada apenas puede hablarse de prueba de la simulación»<sup>53</sup>. Ideas que aparecen continuamente repetidas en la jurisprudencia rotal. Una reciente decisión c. Palestro, del 27 de mayo de 1992, señala lo siguiente: «Como la actuación de las personas humanas siempre procede de una causa razonable, se debe descubrir la voluntad prevalente del contrayente a través de su “causa simulandi”. Faltando ésta, no puede haber acto positivo de la voluntad por el que se excluya el mismo matrimonio o algún elemento o propiedad esencial del mismo»<sup>54</sup>. Otra

52 L. del Amo, *La clave probatoria...*, o. c., 272-73; L. Gutiérrez Martín, o. c., 70.

53 c. Giannecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, pp. 551-52, n. 2.

54 c. Palestro, 27 maii 1992, in: *Monitor Ecclesiasticus* 117, 1992, pp. 459-60, n. 5 que, además, añade: «Para que se distinga una causa fingida o falsa de simulación de otra verdadera, deben examinarse atentamente la seriedad y conveniencia de la causa con el efecto conseguido, teniendo en cuenta la “causa contrahendi”. La gravedad de la causa se debe decidir no absoluta y abstractamente sino en la realidad concreta, habida cuenta del carácter y del ingenio del simulante, las costumbres del lugar, la edad, el estado de salud, etc., y teniendo presente que puede haber una causa grave y pro-

c. Civili, del 23 de octubre de 1991, también indica que «en la prueba de la simulación tiene un lugar principal la causa simulandi claramente distinta, pero no separada, de la causa contrahendi. La causa de la simulación se debe comprobar que sea determinada y proporcionadamente grave, y que, más que se declare, conviene que tenga fundamento en el pretendido simulante, teniendo en cuenta su educación, instrucción, ideas y forma de vida»<sup>55</sup>. Se recuerda, por otra parte, que «el fin de la obra, de por sí, es causa y motivo para contraer matrimonio, no para simular. Y, por tanto, inadecuadamente se aduce para defender o probar la simulación que los contrayentes o el contrayente lo contrajo para conseguir un fin determinado. El consentimiento simulado no se debe admitir a no ser que se manifieste que hubo perversión de los fines y que sólo un fin extrínseco al matrimonio fue el fin del contrayente, siendo el matrimonio un mero medio que, obtenido el fin extrínseco, ya se considera como inútil»<sup>56</sup>.

Ideas que, como decimos, constante y reiteradamente vemos repetidas en la jurisprudencia rotal. Así, por ejemplo, una c. De Lanversin, del 30 de enero de 1991, también recuerda que «ante todo es necesario probar la causa de la simulación. Pues como cualquier causa —no excluida la final: el fin primero está en la intención— precede al efecto, lógicamente primero se debe investigar la causa y luego su efecto. Probada, sin embargo, la causa, cómo aquí se trata de causa no necesaria, no por ello queda probado el efecto o la simulación. Pues puede suceder que existan no una sino múltiples causas para simular y, sin embargo, no se simule. Y, por contra, no probada la causa, y a fortiori probada la inexistencia de la causa, no se entiende la simulación que es el efecto»<sup>57</sup>. «Una gran importancia —se dice en otra c. Bruno, del 1 de febrero de 1991— además debe atribuirse a la causa de la simulación, que es necesario que sea, al menos, subjetivamente grave y claramente distinta de la causa para contraer... Las fundadas vacilaciones y dudas sobre el feliz resultado del matrimonio, fácilmente llevan a

porcionada para preparar la simulación por la que no necesariamente se deba simular, ya que las personas actúan según su propio libre arbitrio y, por contra, que habiendo causas de simulación, aunque alguien la afirme, eo ipso no se sigue la prueba del acto positivo de la voluntad, si faltan la confirmación de los testigos, los adminículos, las circunstancias, etc.»

55 c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 588, n. 11; c. Davino, 24 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 47, n. 17: «Nec denique fucum alicui faciat ad probationem simulationis enervandam rationes certo extantes pro matrimonii celebratione. Existentia causae contrahendi, una cum causa simulandi, viam sternit ad simulationem ipsam. Deficiente, enim, contrahendi causa, fundamentum everteretur totius probationis. Tandem aliquando vero in ipsa contrahendi causa inveniri potest fons prima limitationis consensus. Quod et accidere potest cum quis nuptias exoptat vel celebrat ex causis quae potius extraneae dicendae sunt germanae notioni matrimonii christiani...»

56 c. Funghini, 14 octobris 1992, in: *Il Diritto Ecclesiastico* 104, 1993/II, p. 15, n. 9.

57 c. De Lanversin, 30 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 58, n. 12.

la exclusión del bien del sacramento y de la prole. Los ruegos y amenazas ejercidos para solicitar las nupcias pueden componerse muy bien no sólo con la causa contrahendi, sino también con la de simulandi, sobre todo si consta que faltó verdadero amor entre las partes.<sup>58</sup> Es necesaria —se dice en otra c. Jarawan, del 17 de abril de 1991— la presencia de una causa proporcionada y grave, que se debe tener para que se pruebe la simulación: que haya una razón tan suficiente y proporcionada en la consideración del que simula, de manera que éste, no queriendo positivamente contraer matrimonio y no teniendo ninguna otra salida, se viera impulsado a proferir de palabra lo que no sentía en el corazón.<sup>59</sup>... Como se dice, en suma, en una c. Giannecchini, del 12 de julio de 1991, «como casi son innumerables las causas y circunstancias que pueden invocarse contra los bienes del matrimonio, deben examinarse atentamente su naturaleza, mutua relación y gravedad: los hechos son más elocuentes que las palabras cuando son ciertos, determinados y unívocos, o cuando tienen una estrecha conexión con la simulación de que se trata. Pues entonces las presunciones del hecho prevalecen sobre las presunciones de derecho»<sup>60</sup>.

Las causas o motivos alegados en concreto para simular pueden ser muy variadas y diversas, y deben ser examinadas cada una de ellas en su propio contexto. Una c. De Lanversin, del 19 de noviembre de 1986, recuerda, por ejemplo, que la simple exclusión de la cohabitación sólo puede crear presunción de simulación. O que no se debe confundir la natural atracción sexual con la sola voluntad libidinosa pretendida egoísticamente: sólo en este último caso «el consentimiento no busca nada más que realizar la cópula sexual, no contraer matrimonio, y por ello le priva de la intención de contraer»<sup>61</sup>. La jurisprudencia rotal, a veces, suele enumerar algunas causas de simulación que se consideran graves y proporcionadas, tales como la coacción, las malas costumbres del que simula el matrimonio, su educación

58 c. Bruno, 1 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 69, n. 6.

59 c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 265, n. 2; c. Davino, 18 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 270, n. 5: «Sedulo denique de gravi proportionataque causa investigandum est; perperam enim nullitas ex simulationis capite invocatur, nisi apte comprobetur simulandi causam in nupturientis animo contrahendi causa praevaluisse...»; c. Stankiewicz, 28 nlaai 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 356, n. 28: «Deinde probatio indirecte corroboratur simulationis causa gravi ac proportionata saltem in aestimatione ipsius simulantis, tum proxima cum remota, a causa contrahendi distincta, ob quam ipse ad consensum coarctandum inductus fuerit»; c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 586, n. 10: «Rationes, ideo, perpendendae sunt, allatae a simulante, ad exclusionem rei essentialis matrimonialis atque ipsum determinantes et ad matrimonium amplectendum et fictum consensum eliciendum. deficiente gravi et adaequata simulationis causa sive contrahendi sive emulandi, manet praesumptio communis et iuridica de valido consensu matrimoniali praestito seu de inexistencia assertae simulationis»; etc.

60 c. Giannecchini, 12 iulii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 441-42, n. 2.

61 c. De Lanversin, 19 novembris 1986, in: ARRT 78, 1991, pp. 644-45, nn. 8-9.

por principios claramente contrarios a los cristianos sobre el matrimonio, la desenfrenada libertad que se concede el simulador, etc.<sup>62</sup> En otros casos se plantean algunos supuestos más especiales: por ejemplo, la mentalidad hippy o de los llamados teddy-boy<sup>63</sup>. Otra sentencia rotal indica que «graves y proporcionadas causas simulandi (del bonum fidei) pueden ser: la persistencia del previo concubinato; la mentalidad liberalística; la encendida defensa de la teoría del amor libre y enraizada en el ánimo del simulante; la excesiva proclividad al sexo, y a las costumbres corruptas y libidinosas...»<sup>64</sup>. En otra sentencia rotal se indica que la causa simulandi del bonum fidei fueron las ideas poligámicas del esposo y de la simulación total de la esposa la falta de amor hacia su esposo y la aversión al matrimonio que había sido preparado por su padre, siendo la «única razón de contraer... la violencia y el miedo infundidos por el padre sobre la hija. Por consiguiente, concluimos que, indudablemente, la razón de simular fue prevalente a la de contraer»<sup>65</sup>. Como causas objetivamente graves para excluir el bonum prolis se señalan la personalidad psicológica desordenada, afectada de ansiedad, dudas e incertidumbres, el temor a generar prole enferma, etc.<sup>66</sup> En otros casos el embarazo prematrimonial y el deseo de legitimar al futuro hijo es la causa contrahendi, mientras que la falta de amor, la angustia y la inquietud por el carácter del esposo aparecen como la causa simulandi<sup>67</sup>.

Otra c. Colagiovanni, del 9 de abril de 1991, que versa sobre una exclusión del bonum sacramenti, indica que «la causa de la exclusión de la perpetuidad del vínculo, aunque sea hipotéticamente, puede ser múltiple: puede proceder de las dudas sobre las cualidades personales de la comparente y, en consecuencia, se tienen graves perplejidades sobre la feliz vida de la comunión interpersonal; o directamente de una causa externa cuando alguien no quiere contraer matrimonio pero lo acepta porque no quiere contradecir a los padres; o porque así se soluciona un problema, v.gr. para conseguir una mejor condición económica, para guardar la buena fama en el caso del embarazo prematrimonial de la mujer que, frente a la sociedad, quiere mantener las normas prevalentes sobre la paternidad en la institución matrimonial pero se propone, en el caso de una infeliz unión, liberarse del vínculo. O incluso de la misma, por así decirlo, malicia del simulante porque está persuadido de la disolubilidad del vínculo que de ningún modo

62 c. Parisella, 24 maii 1984, in: ARRT 76, 1989, p. 297, n. 7.

63 c. Davino, 20 martii 1985, in: ARRT 77, 1990, 180-88.

64 c. Davino, 24 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 40, n. 6.

65 c. Boccafolo, 24 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 50-51, nn. 5 y 6.

66 c. Stankiewicz, 7 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 152, n. 10.

67 c. Serrano, 8 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 167-68, n. 11.

pretende vincularse de por vida con un vínculo matrimonial perpetuo»<sup>68</sup>. En una decisión c. Jarawan, del 17 de abril de 1991, se hace notar que «hay varias causas simulandi, tal como se deducen de las actas: la falta de amor en el actor, su precaria condición de salud, su joven edad... Por otra parte, la personalidad desordenada de la mujer, que mantuvo relaciones sexuales con el hermano del actor y con otros varones, animaba al actor contra el vínculo indisoluble. Pero la principal causa simulandi era el temor del actor a incurrir en las penas establecidas por la ley a causa de la menor edad de la esposa, a la que había dejado embarazada... La causa simulandi aparece proporcionadamente grave y prevalente en relación a la causa contrahendi que radica en las presiones, sobre todo de la madre del actor, para que se celebrara el matrimonio religioso»<sup>69</sup>. Otra c. Faltin, también planteada por exclusión del bonum sacramenti, dice que «entre las causas de la simulación también se debe enumerar el defecto de un verdadero amor hacia la comparte. Pues quien al contraer matrimonio, por falta de un sano amor sponsalicio, excluye la plena y exclusiva donación de sí mismo, rechaza el sacramento y gravemente ofende a la dignidad de la persona humana»<sup>70</sup>. Finalmente, una c. Jarawan, del 16 de octubre de 1991, describe gráficamente esta cuestión en una causa de simulación total por parte de la mujer: «No hay ninguna duda de que, en la celebración del matrimonio religioso, la mujer demandada accedió simuladamente al altar, dio sólo un consentimiento externo y positivamente no quiso realizar nada más que una especie o simulacro de celebración. Desprovista de todo amor hacia el actor, completamente agnóstica en su instrucción, atea y contra la Iglesia, agriamente admitió la celebración religiosa y como sólo externa y nuda ceremonia, sin ninguna adhesión, no atribuyéndole ningún valor, celebrado ya su matrimonio civil, querido prevalente y directamente e incluso impuesto...»<sup>71</sup>.

68 c. Colagiovanni, 9 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 230-31, n. 12; c. Funghini, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 250-51, nn. 7-8, señala el deseo inmodico de libertad, el deseo de gozar sin vínculo perpetuo de las relaciones sexuales de una muchacha honesta, el sólo amor voluptuoso y carnal, el deseo de sólo establecer una mera convivencia informal, el casarse por obediencia a los padres y así gozar de beneficios económicos, etc., como causas simulandi del bonum sacramenti. Como causas simulandi del bonum prolis se señalan el temor al parto y a la maternidad, las graves enfermedades y taras paternas que pueden ser hereditarias, un inmoderado egoísmo, un deseo desenfrenado e indómito de una vida hedonística, una voluntad decidida de evitar molestias y responsabilidades derivadas de la procreación de los hijos, etc.

69 c. Jarawan, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 267, n. 8.

70 c. Faltin, 30 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 696, n. 12 y p. 704, n. 22.

71 c. Jarawan, 16 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 550, n. 5.



b) *Las circunstancias matrimoniales*

Además de todo lo anterior, se deben examinar atentamente todas las circunstancias del matrimonio en cada causa, pues muchas veces la verdadera decisión determinada no aparecerá explícitamente, en sí misma, sino implícitamente, en las circunstancias que rodean la celebración y el desarrollo del matrimonio, en el modo de actuar del contrayente... Es decir, cuando hay tal conjunto de circunstancias que no puede explicarse razonablemente su actuación si no es por la positiva intención de simular o de excluir el consentimiento matrimonial.

Y así, la jurisprudencia rotal señala una y otra vez que «las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes (del matrimonio) completan la prueba. Ellas pueden explicar y hacer comprender el origen y la permanencia del ánimo contrario al matrimonio o a sus bienes, si son varias, sostenidas más con los hechos que con las palabras, si son unívocas, de forma que puedan explicar la simulación, teniendo en cuenta sobre todo la naturaleza de las personas, las costumbres y las tradiciones del lugar»<sup>72</sup>. Una c. Faltin, del 24 de mayo de 1991, señala, acertadamente, que «algunas veces las circunstancias “ante, in et post” de las nupcias muestran la razón de la afirmada simulación del consentimiento matrimonial, sobre todo en cuanto a esta o aquella cosa esencial del matrimonio, teniendo en cuenta el ánimo del acusado o del declarado simulante, también interviniendo nuevas condiciones posmatrimoniales»<sup>73</sup>. Otra c. Civili, del 23 de octubre de 1991, recordará que «los hechos muchas veces son más claros que las palabras y, por tanto, todas las circunstancias matrimoniales pueden ayudar a conocer el ánimo de los contrayentes o del contrayente. Solamente las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio es necesario que sean tanto coherentes con las afirmaciones y tesis de la parte actora como urgentes para que no sólo hagan posible y probable la simulación, sino que la proclamen moralmente cierta... Conviene que concurren todas las circunstancias, con las que se ha celebrado el matrimonio, y las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes al matrimonio y se comparen adecuadamente con los relatos de las partes y de los testigos»<sup>74</sup>. La importancia de estas circunstancias se recuerda en una c. Serrano, del 13

72 c. Gianecchini, 25 octobris 1988, in: ARRT 80, 1993, p. 552, n. 2.

73 c. Faltin, 24 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 334, n. 10; c. Bruno, 1 februarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 69, n. 6: «Denique omnes circumstantiae antecedentes, concomitantes et subsequentes, una cum indiciis et praesumptionibus, validum auxilium praebent in simulatione dignoscenda et confirmanda»; c. Stankiewicz, 28 maii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 356, n. 28.

74 c. Civili, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 586-87, n. 11.

de diciembre de 1991: «Así, pues, si de las circunstancias aparece que uno u otro o ambos contrayentes, por su carácter connatural o circunstancias, no recibió con verdadera entrega de ánimo al otro ni se le entregó, más fácilmente se encuentran argumentos para que surja una alianza insincera y, por tanto, inválida. Y esto aunque no haya sido expresada prestamente la confesión del excluyente, que es presunta... También la causa de la exclusión fácilmente surge de las mismas circunstancias concurrentes, quizá con mayor claridad que de las palabras de las partes o de los testigos. Pues los hechos son más elocuentes que las palabras»<sup>75</sup>. Como circunstancias indicativas o indicios de la simulación se suelen enumerar las siguientes: la pronta separación de los cónyuges; la celebración de otro matrimonio; la no consumación; la protestación previa de ir a simular; la falta de convivencia conyugal; la fuga; la resistencia a casarse; las relaciones amorosas con otra persona; la credibilidad del simulador; el cambio de nombre; etc.<sup>76</sup>

Así, por ejemplo, en relación con la exclusión del *bonum fidei* se dice que «el varón que, después de que hubiera mantenido una relación carnal con una mujer antes de las nupcias, no la abandonó en el tiempo del matrimonio, y a la que posteriormente alimentaba y mantenía como concubina, ofrece un argumento bastante evidente de la exclusión. Similarmente... el varón levísimo de carácter y rodeado de torpes ejemplos familiares, que durante el noviazgo se mezcló con varias mujeres y que, contraído el matrimonio, se entregó a innumerables adulterios y nunca amó a su mujer, parece que excluyó el *bonum fidei*»<sup>77</sup>. Otra c. Serrano, del 8 de marzo de 1991, es realmente ilustradora de la importancia que tienen las circunstancias matrimoniales en la prueba del consentimiento simulado: se trataba de un matrimonio en el que la esposa pedía su nulidad por exclusión del *bonum sacramenti* por ella misma y donde únicamente declaran dos testigos próximos a la mujer y la propia esposa. Ahora bien, el ponente señala que «un cúmulo de circunstancias hacen razonable el acto positivo de la voluntad por el que la actora restringió su consentimiento...»

75 c. Serrano, 13 decembris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 729-80, nn. 6-7.

76 L. del Amo, *La clave probatoria...*, o. c., 280-89; L. Gutiérrez Martín, o. c., 70, indica que pueden servir de indicios el abandono inmediato del hogar conyugal, si ya se echaba de ver la desafección hacia la otra parte al tiempo de contraer, rehusar la cohabitación y el débito conyugal, la vida de libertinaje antes y después de casarse...

77 c. Ragni, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, p. 465, n. 4; c. Davino, 24 ianuarii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 41, n. 7 y p. 45, n. 13, también en un caso de exclusión del *bonum fidei*; c. Ragni, 11 iunii 1993, in: ARRT 83, 1994, p. 401, n. 4; c. Colagiovanni, 16 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 539-40, n. 16; c. Funghini, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 610, n. 10.

- a) la concepción de la hija sucedió inopinadamente, siendo la muchacha de joven edad...
- b) el joven, padre contrariado, recibió la noticia del embarazo con una gran irritación del ánimo...
- c) la madre, viuda y proveniente de la guerra, teniendo una preocupación grande por su restringida familia, se opuso tenazmente al matrimonio y... era bien consciente de quién y cómo era el varón, que no era un marido adecuado para su hija;
- d) hubo continuas discusiones y disensiones en la casa entre las tres mujeres —la madre, la actora y su hermana— en las que siempre salía a relucir el mal carácter del esposo... En las citadas discusiones, una y otra vez apareció la opinión de la futura esposa y su explícita admisión de que ella se divorciaría si las cosas iban mal, pero después de obtenida la legitimación de la hija;
- e) durante aquel tiempo... el futuro esposo nunca desistió de exhibir su inadecuada forma de actuar y su falta de responsabilidad...;
- f) el matrimonio nunca fue bien, puesto que el marido persistió en todos los excesos prenupciales.<sup>78</sup>

En otra c. Funghini, del 17 de abril de 1991, también se concede la nulidad del matrimonio por exclusión del *bonum sacramenti* por ambas partes, señalando las diferentes circunstancias que rodearon el matrimonio y que confirman y corroboran las declaraciones de los esposos y de los testigos:

- a) el ateísmo de la esposa y, desde el momento en que se relacionaron las partes, el rechazo de la praxis religiosa por ambas partes;
- b) la negativa experiencia del demandado en su familia de origen;
- c) el carácter insoportable y rebelde de la mujer;
- d) la mera convivencia deseada por las partes y la celebración del matrimonio “*in facie ecclesiae*” impuesta por los padres como condición *sine qua non* no sólo para conseguir el asentimiento para las nupcias, sino también para obtener beneficios económicos;
- e) la desordenada forma de actuar de ambos;
- f) el primero que habló de matrimonio fue el padre de la actora, no los propios novios;
- g) el matrimonio lo prepararon los padres...;

<sup>78</sup> c. Serrano, 8 martii 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 109, n. 12. La decisión fue que constaba la nulidad a pesar de que el matrimonio se había celebrado hacía diecinueve años.

- i) siendo inminentes las nupcias, la actora estaba nerviosa, descontenta, desinteresada de todo, histérica...;
- l) los contrayentes no recibieron la Sagrada Eucaristía...<sup>79</sup>.

Otra c. Pompedda, del 23 de octubre de 1991, resume así el conjunto de las pruebas en una causa en que se concede la nulidad del matrimonio por exclusión del *bonum prolis* por parte de la esposa: credibilidad de las partes y de los testigos en cuyas declaraciones no hay graves dudas; clara y coherente confesión judicial de la simulante y del demandado; adecuada causa *simulandi* (vacilaciones y dudas sobre el futuro matrimonio) y *contrahendi* (amenazas e insistencias del esposo); los testigos conocieron los hechos en tiempo no sospechoso directamente por la esposa; circunstancias posmatrimoniales, especialmente el uso constante de medios para evitar la procreación...<sup>80</sup>. En fin, otra c. Faltin, del 30 de octubre de 1991, en la que se concede la nulidad de un matrimonio por la exclusión del *bonum sacramenti* por parte de la mujer, también pone de relieve algunas circunstancias posmatrimoniales que ayudan a llegar a esa conclusión: aborto, graves discusiones y peleas conyugales al poco tiempo de casados, larga duración de la convivencia matrimonial (once años) por la tenacidad del esposo, infidelidades continuas de la esposa con distintos hombres, etc.<sup>81</sup>

## 5. CONCLUSIÓN

Es indudable que la normativa canónica, sustantiva y procesal, sobre la simulación en el matrimonio plantea abundantes problemas tanto en sus aspectos puramente técnicos como en su dimensión más directamente pastoral: recordemos, por ejemplo, el escándalo producido en la comunidad eclesial por el comportamiento de algunas personas que parecen celebrar reiteradamente el matrimonio canónico para conseguir fines ajenos a la misma institución matrimonial. Problemas que también tiene planteados la sociedad civil donde a través de los denominados «matrimonios blancos» se pretenden buscar fines ajenos al matrimonio, generalmente la obtención de la nacionalidad, mediante la constitución de una familia ficticia. Pero la Iglesia Católica, siendo consciente de los posibles abusos que se pueden

79 c. Funghini, 17 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 259, n. 17.

80 c. Pompedda, 23 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 566, n. 5.

81 c. Faltin, 30 octobris 1991, in: ARRT 83, 1994, pp. 704-5, n. 24.

producir a través de la simulación, sigue manteniendo, acertadamente en mi opinión, el principio fundamental y básico de la existencia de un consentimiento real persona para constituir el matrimonio. «Lo que hace matrimonial —dice P. J. Viladrich— al sí de los contrayentes no son precisamente los formalismos legales, sino el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse»<sup>82</sup>. Desde este absoluto respeto de la legislación canónica a la voluntad real matrimonial, frente a los formalismos o trámites, se entienden las normas canónicas que tutelan dicha voluntad personal.

La figura canónica de la simulación en el matrimonio es una buena muestra del tratamiento dado en nuestra legislación a esta problemática, donde se pone de relieve la preponderancia de la real voluntad personal frente a su mera manifestación externa y donde se manifiesta el enorme esfuerzo realizado por la Iglesia Católica para descubrir y respetar, a pesar de todas las dificultades, esta voluntad real de las personas frente al puro formalismo o legalismo carente de la voluntad matrimonial.

La prueba del consentimiento matrimonial simulado trata, precisamente, de intentar averiguar cuál ha sido la verdadera y real voluntad de los contrayentes, si ha querido instaurar o no el consorcio conyugal: «al valorar la simulación del consentimiento, y por tanto la naturaleza y la entidad del acto de la voluntad, el juez en cada caso debe dirigir los ojos a la individualidad del sujeto simulante, que manifiesta la propia voluntad predefinida. Esta voluntad debe ser considerada conjuntamente con la específica individualidad y naturaleza existencial del sujeto simulante, y su modo de actuar y de comportarse, siempre en relación al objeto excluido del contrato. Por lo cual conviene que, diligentemente, se atienda no a las simples palabras de las declaraciones de las partes o de los testigos en la causa, sino más bien a la adecuada y proporcionadamente grave causa simulandi que pudo prevalecer sobre la causa contrahendi, esto es teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, la educación, la naturaleza y el carácter, la praxis religiosa, la veracidad, las razones y conveniencias de las partes y de los testigos que hagan posible y razonable la simulación»<sup>83</sup>. Si ello se prueba, si consta con la suficiente certeza moral que el contrayente actuó ficticiamente o al menos restringió algún elemento esencial, la presunción cede paso a la verdad y el matrimonio es nulo.

82 P. J. Viladrich, *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a los elementos conceptuales básicos del matrimonio*, Pamplona 1984, 120.

83 c. Colagiovanni, 9 aprilis 1991, in: ARRT 83, 1994, p. 233, n. 18.

El conjunto de las pruebas previstas en el ordenamiento procesal canónico tiende, precisamente, a descubrir esta verdad de manera que «se excluya toda separación —en cuanto pueda hacerse— entre la verdad accesible en el proceso y la verdad objetiva conocida por la recta conciencia»<sup>84</sup>.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>84</sup> Congregatio pro Doctrina Fidei, Epistula ad Catholicae Ecclesiae Episcopos de Receptione Communionis Eucharisticae a Fidelibus qui post Divortium novas inierunt Nuptias, 14 septembris 1994, in: *Communicationes* 26, 1994, p. 167, n. 9.